



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1066

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de junio de 2025

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE
2024 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se fortalece la gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2025

Doctor

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Congreso de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 395 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se fortalece la gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

En los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 395 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se fortalece la gobernanza de las Corporaciones Autónomas

Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

De las Honorables Representantes,

ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Partido Demócrata Colombiano
Coordinadora Ponente

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Las Corporaciones Autónomas Regionales como funcionan en la actualidad, son creadas por la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 otorga la potestad al Congreso de la República para su regulación. Dicha regulación se desarrolló mediante la Ley 99 de 1993, la cual estableció a estas Corporaciones como entidades del orden nacional, con jurisdicción regional, que gozan de autonomía administrativa y financiera, sin subordinación del Ministerio de Ambiente, pero si bajo el cumplimiento de los planes programas y proyectos que esta entidad emane.

Su jurisdicción regional no responde a la organización político administrativa de las entidades territoriales, sino que deben responder a las conectividades y funcionalidades ecosistémicas.

Ahora bien, el funcionamiento de estas Corporaciones a lo largo de estos años ha generado la necesidad de proponer ajustes legislativos para su fortalecimiento, especialmente en la transparencia,

gobernanza y en la participación ciudadana en asuntos ambientales.

Las organizaciones sociales y ambientales han insistido en reformar estas Corporaciones, por los múltiples casos de corrupción en las que se han envuelto, así como por la expedición de licencias ambientales de forma irregular, y por su debilidad en los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental, que no han contribuido eficazmente a la protección de los ecosistemas.

También, estas Corporaciones han sido objeto de críticas por su alta politización que se ve reflejadas en las elecciones para la conformación de su Consejo Directivo y en la elección de su director. Esto se ve reflejado en las pugnas de poder político para quedarse con estos cargos, la influencia de actores políticos, y las diversas demandas electorales que han evidenciado las graves irregularidades cometidas.

Teniendo en cuenta este contexto, con la presente iniciativa legislativa, principalmente se pretende fortalecer la participación ciudadana en la Asamblea Corporativa de las CAR, profundizar en el carácter técnico de estas Corporaciones, dictar lineamientos para la rendición de cuentas, y establecer la obligatoriedad del concurso de méritos para la elección de sus directores.

2. ESTRUCTURA ACTUAL DE LAS CAR

Mediante la Ley 99 de 1993 se determinó la estructura organizativa de las CAR, con los siguientes órganos de dirección y administración de acuerdo con el artículo 24 de esta ley:

- Asamblea Corporativa
- Consejo Directivo
- Director General

La asamblea corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación, el cual estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Cada uno de estos miembros de la Asamblea Corporativa tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la Corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente.

Dentro de sus funciones instituidas legalmente se encuentran las siguientes:

- a) Elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d) y e) del artículo 26 de la presente Ley;
- b) Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación;
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;
- d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual;

- e) Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente;

- f) Las demás que le fijen los reglamentos.

Por su parte, el Consejo directivo es el órgano de administración de la Corporación, conformado por:

- a) El Gobernador o los Gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al Gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los Gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;
 - b) Un representante del Presidente de la República;
 - c) Un representante del ministro del Medio Ambiente;
 - d) Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional;
 - e) Dos (2) representantes del sector privado;
 - f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;
 - g) Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegidos por ellas mismas.
- Las funciones que se establecieron para este órgano de dirección son las siguientes:
- a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;
 - b) Determinar la planta de personal de la Corporación;
 - c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;
 - d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;

- e) Disponer la contratación de créditos externos;
- f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle responsabilidades conforme a la ley;
- g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;
- h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
- i) aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones;
- j) Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al director general de la Corporación.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo 28 señala que el director general será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres (tres) años, contados a partir del 1° enero de 1995, siendo reelegible.

Las funciones del director general son las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal;
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo;
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma;
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno;
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad;
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo;
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación;
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación;
10. Rendir informes al ministro del Medio Ambiente, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o

particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad;

11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos;
12. Las demás que los estatutos de la Corporación le señalen y que no sean contrarias a la ley.

3. PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

En la presente iniciativa se proponen los siguientes cambios, con perspectiva de fortalecer la gobernanza, transparencia y participación en las CAR:

- a) Participación de 2 Representantes de entidades sin ánimo de lucro que acrediten experiencia en temas ambientales en la Asamblea Corporativa;
- b) Se establece en cabeza de la Asamblea Corporativa las funciones de aprobación de plan general de actividades, los estados financieros, y el presupuesto anual de rentas y gastos; Aprobación del Plan de Acción Cuatrienal; Aprobación del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR); y socializar los instrumentos y planes que apruebe la Asamblea;
- c) Subrayar el carácter técnico de la entidad en cabeza del Consejo Directivo;
- d) Eliminación de la representación del Presidente de la República en el Consejo Directivo;
- e) Eliminación de los dos representantes del sector privado en el Consejo Directivo;
- f) Participación de un representante de las Instituciones de Educación Superior pública o privada en el Consejo Directivo;
- g) Eliminación de la reelección de los miembros del Consejo Directivo;
- h) Creación de audiencias públicas ambientales como mecanismo de participación ciudadana dentro del Consejo Directivo;
- i) Obligatoriedad de transmitir las sesiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, excepto cuando se traten asuntos con reserva legal;
- j) Modificación del proceso de selección del director general, estableciéndose concurso de méritos efectuado por una Universidad seleccionada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de universidades acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- k) Creación de requisitos para la selección del director general;

- l) Establecimiento de las faltas absolutas y conflicto de interés del director general

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS PARA REFORMAR LAS CAR

Son múltiples los proyectos de ley que se han presentado por diversas bancadas en periodos distintos, con el propósito de reformar las CAR. Esto da cuenta de la necesidad existente de estos ajustes, pero al fracasar todas esas iniciativas, también se puede inferir el interés de grupos de poder político para que esto no suceda.

El Proyecto de Ley número 206 de 2018 Cámara, 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley número 243 de 2018C y 323 de 2019C, *por*

medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones, ha sido el proyecto que estuvo más cerca de convertirse en ley de la República, al ser aprobado en tercer debate, sin embargo, no fue aprobado en último debate en plenaria de Senado, por lo cual, fue archivado en virtud de lo preceptuado en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

A continuación, se describen las propuestas legislativas que han sido presentadas en el Congreso de la República de Colombia:

PROYECTO DE LEY	OBJETO	FUENTE
Número de Proyecto en Cámara: 48/2005 número de proyecto en Senado: 149/2006	El proyecto de ley modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993, relacionados con los directores de las CAR. Específicamente, los convierte en los Representantes Legales y en primeras autoridades ejecutivas de las Corporaciones, además de extender su periodo y el de los miembros del Consejo Directivo, de modo que cumplan 4 años.	https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-modifican-parcialmente-los-articulos-26-y-28-de-la-ley-99-de-1993/3515/
Número de Proyecto en Cámara: 57/2008 número de Proyecto en Senado: 181/2008	El objeto del proyecto de ley es dar continuidad a las políticas, planes, programas y proyectos ambientales de las CAR o de Desarrollo Sostenible. A través de este proyecto de ley, se ampliará el periodo de los directores generales de las CAR o de Desarrollo Sostenible en un (1) año, para homologarlo con el de Gobernadores y alcaldes. Por lo tanto, a partir de la fecha de expedición de la presente ley el periodo de los mismos será de cuatro (4) años, lo que igualmente implica la ampliación en un (1) año más, del término de los Planes de Acción de las CAR o de Desarrollo Sostenible.	https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-la-cual-se-modifican-parcialmente-los-articulos-26-y-28-de-la-ley-99-de-1993-periodos-directores-de-las-car/1124/
Número de Proyecto en Senado: 73/2008	El cual modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que quedará así: artículo 66. Competencias de grandes centros de población. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro de su jurisdicción las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.	https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-modifica-el-articulo-66-de-la-ley-99-de-1993/1144/

PROYECTO DE LEY	OBJETO	FUENTE
Número de Proyecto en Senado: 242/2008	El Proyecto de Ley plantea que los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, deberán asumir ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro de su jurisdicción y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicha jurisdicción según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.	https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-modifica-el-articulo-66-de-la-ley-99-de-1993/940/
Número de Proyecto en Cámara: 245/2011	Por la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones. (Régimen Jurídico CAR). El proyecto de ley reforma los Consejos Directivos de estas entidades concibiendo una integración más equitativa entre la representación de las entidades del nivel central y regional. Finalmente, es menester indicar una importante reforma pretendida con el proyecto de ley en materia de inversión de recursos, los cuales deberán ser aplicados en las regiones consultando el principio de integralidad de los ecosistemas, específicamente en las referidas transferencias del sector eléctrico, en el cual además se modifican los mecanismos de liquidación, pago e inversión.	http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicalizados/Ponencias/2020/gaceta_306.pdf
Número de Proyecto en Cámara: 206/2018 Número de Proyecto en Senado: 278/2019	Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.	http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicalizados/Ponencias/2020/gaceta_306.pdf
Número de Proyecto en Cámara: 243/2018	Por medio del cual se fortalecen las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible en el marco del sistema nacional ambiental establecido en la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones. (Fortalece las corporaciones autónomas regionales). El objeto de la presente Ley es fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.	https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-fortalecen-las-corporaciones-autonomas-regionales-y-de-desarrollo-sostenible-en-el-marco-del-sistema-nacional-ambiental-establecido-en-la-ley-99-de-1993-y-se-dictan-otras-disposiciones-fortalece-las-corporaciones-autonomas-regionales/9782/
Número de proyecto en Cámara: 206/2018 número de proyecto en Senado: 278/2019	Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las corporaciones autónomas regionales. (Reforma a las Corporaciones Autónomas Regionales). El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental, focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.	https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-modifica-la-ley-99-de-1993-y-se-dictan-otras-disposiciones-con-relacion-al-funcionamiento-numero-gobernanza-y-transparencia-de-las-corporaciones-autonomas-regionales-reforma-a-las--corporaciones-autonomas-regionales/9734/

PROYECTO DE LEY	OBJETO	FUENTE
Proyecto de Ley número 278 de 2019 Senado, 206 de 2018 Cámara acumulado con los Proyectos de Ley número 243 de 2018 y 323 de 2019 Cámara.	<i>Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Gaceta del Congreso</i> número 881 de 2018 Cámara
Número de Proyecto en Cámara: 206/2018 número de Proyecto en Senado: 278/2019	Por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las corporaciones autónomas regionales. [Reforma a las Corporaciones Autónomas Regionales] El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental, focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.	https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-modifica-la-ley-99-de-1993-y-se-dictan-otras-disposiciones-con-relacion-al-funcionamiento-numero-gobernanza-y-transparencia-de-las-corporaciones-autonomas-regionales-reforma-a-las--corporaciones-autonomas-regionales/9734/
Número de Proyecto en Cámara: 365/2020 Número de Proyecto en Senado: 145/2019	Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena. [Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de Cormagdalena]	https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-incluye-al-municipio-de-puerto-colombia-atlantico-en-la-jurisdiccion-de-la-corporacion-autonoma-regional-del-rio-grande-de-la-magdalena-cormagdalen-na-puerto-colombia-atlantico-en-la-jurisdiccion-de-cormagdalen-a/10318/
Número de Proyecto en Senado: 431/2021	Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones. (Gobernanza en las CAR). Busca reformar las Corporaciones Autónomas Regionales para implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas, mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades en el territorio nacional.	https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-modifica-la-ley-99-de-1993-se-establecen-mecanismos-para-la-transparencia-y-gobernanza-de-las-corporaciones-autonomas-regionales-y-de-desarrollo-sostenible-y-se-dictan-otras-disposiciones-gobernanza-en-las-car/11783/
Número de Proyecto en el Senado. 173 de 2021	Este proyecto tiene como propósito modificar la Ley 99 de 1993, establecer mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.	https://senado.gov.co/index.php/documentos/comisiones/constitucionales/comision-quinta/proyectos-de-ley/proyectos-de-ley-y-ponencias-periodo-constitucional-2018-2022/proyectos-de-ley-y-ponencias-legislatura-20-julio-2021-20-julio-2022/p-del-no-173-2021-senado-gobernanza-de-las-car

5. RESUMEN DE LAS PROBLEMÁTICAS PRESENTADAS EN LAS ELECCIONES RECIENTES DE DIRECTORES DE LAS CAR

A continuación, se presenta un cuadro con el resumen que contiene las situaciones y retos acontecidos en las elecciones recientes de los directores de las CAR, que precisamente tienen su génesis en la pugna de poder político, y en su procedimiento de elección por medio de los miembros del Consejo Directivo.

Nombre de la CAR	Antecedentes	Descripción del proceso	Link de Noticias
Carder- Corporación Autónoma de Risaralda	El procedimiento fue suspendido con ocasión de la recusación presentada por un candidato a director contra 8 de los 13 miembros del Consejo Directivo de la Corporación.	El actual director de la Carder Julio César Gómez Salazar fue reelegido para un periodo de 4 años, es decir, 2024-2027. De acuerdo con la votación, los delegados del Gobierno nacional como del Ministerio del Medio Ambiente, se abstuvieron de votar. “Según el Gobernador la elección de Julio César Gómez Salazar es un proceso que ya quedó definido de acuerdo con la votación, se surtieron todas las solicitudes de recusación, se resolvieron acompañados de la Procuraduría General y de las oficinas jurídicas de la Carder y la Gobernación”.	https://www.risaralda.gov.co/publicaciones/159353/julio-cesar-gomez-salazar-reelegido-como-director-de-la-carder/#::~:~:text=El%20actual%20director%20de%20la,ambiente%2C%20se%20abstuvieron%20de%20votar.
CAS	Se recibieron cuatro escritos de recusación Una de esas recusaciones se dirige contra 8 de los 11 miembros del Consejo Directivo, por lo que se afectó el quórum decisorio. El Gobierno nacional presentó una de las recusaciones.	El 3 de enero de 2024, el Gobernador de Santander designó al actual subdirector Administrativo y Financiero de la corporación, Luis Enrique Ramírez Archila como director general encargado de la CAS, mientras se resuelven los problemas jurídicos con las recusaciones que ha tenido la elección del director en propiedad. Llama la atención las demoras de la Procuraduría para resolver dichas recusaciones. También existe un auto por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José, que estableció que por la posible vulneración de los derechos fundamentales se debe suspender lo relacionado con la elección para el orden del día 27 de diciembre. En el mes de septiembre de 2024 el Consejo de Estado decidió declarar la nulidad de la elección del señor Raul Durán por irregularidades en el proceso de elección, respecto de la participación de las comunidades afrodescendientes.	https://www.vanguardia.com/politica/Gobernador-juvenal-diaz-da-golpe-de-autoridad-y-asume-el-control-en-la-polemica-eleccion-de-director-de-la-cas-JX8347193 https://www.vanguardia.com/colombia/2024/09/16/atencion-consejo-de-estado-declaro-nula-la-eleccion-de-raul-duran-como-director-de-la-cas/
Codechocó	Se admite acción de tutela instaurada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, Chocó, por parte de un ciudadano por presunta vulneración los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, entre otras.	El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), reeligió este martes 14 de noviembre de 2023 a Arnold Alexander Rincón López, como director general de Codechocó para el periodo institucional 2024-2027. La Ministra de Ambiente manifestó que van a demandar electoralmente la elección del director, toda vez que “decidieron convocar de forma irregular el consejo directivo, lo que generó que el Gobierno nacional no pudiera llegar a la elección”. De acuerdo con la información del MinAmbiente, esto viola el derecho a la publicidad y los estatutos de las corporaciones, por lo que “aunque realizaron con esa situación la elección, nosotros vamos a hacer una demanda electoral”.	https://codechoco.gov.co/publicaciones/3700/arnold-alexander-rincon-lopez-reelegido-como-director-general-de-codechoco-para-el-periodo-2024-2027/#::~:~:text=El%20Consejo%20Directivo%20de%20la,el%20periodo%20institucional%202024%20%2D%202027 https://www.elespectador.com/ambiente/minambiente-demandara-eleccion-del-director-en-car-de-choco-orinoquia-y-la-mojana/

Nombre de la CAR	Antecedentes	Descripción del proceso	Link de Noticias
Cormacarena	Se admite acción de tutela instaurada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, contra el Consejo Directivo de Cormacarena por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.	El 12 de diciembre de 2023 el abogado Jhorman Julián Saldaña, de 44 años, fue elegido por el Consejo Directivo, como nuevo director de Cormacarena, para el periodo 2024 a 2027. El Gobierno nacional se abstuvo de votar alegando vicios en la convocatoria de los integrantes del Consejo Directivo. Se señala que el director presuntamente es cuota política del Gobernador del Meta Juan Guillermo Zuluaga (periodo 2020-2023)	https://www.stereonoticiasvillavicencio.com/sorpresiva-eleccion-del-director-de-cormacarena-perdio-el-gobierno-nacional/ https://periodicodelmeta.com/jhorman-saldana-exdefensor-del-pueblo-del-metanuevo-director-de-cormacarena/
Corponariño	Un juez suspendió la elección por una acción de tutela que interpuso el sindicato de la corporación por falta de participación de mujeres.	El 30 de noviembre de 2023 se realizó la elección de José Andrés Díaz Rodríguez con 9 votos, quien ya venía trabajando en la corporación desde el 2004. El día de la elección el sindicato realizó protesta para manifestar el rechazo a dicha elección pues señalan que el nuevo director tiene relación con el clan Enríquez Rosero, que, según ellos, lleva teniendo el control de la corporación hace 24 años	https://www.radioipiales.co/2023/12/jose-andres-diaz-nuevo-director-de-corponarino/ https://elcontraste.co/en-corponarino-los-sindicatos-protestaron-ante-la-eleccion-del-nuevo-director/ https://twitter.com/Corponarino/status/1730235544465019256 (la página de la corporación no funciona)
Corporinoquia	Se admite acción de tutela instaurada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en contra de Corporinoquia, con el fin de proteger derechos fundamentales al debido proceso, a ser elegido, a la buena fe y la confianza legítima.	El 8 de noviembre de 2023 fue reelegida Doris Bernal, que según la Silla Vacía es ficha del Clan de los Barrera liderado por el Senador del Centro Democrático Alirio Barrera. Se eligió con 12 votos de los 17, los representantes de Ambiente y Presidencia no asistieron porque la reunión se convocó en menos de 14 horas, razón por la cual el Ministerio de Ambiente informó que demandaría la elección. Esta elección fue demandada ante el Consejo de Estado por una veeduría, fue aceptada y el Consejo de Estado suspendió el acuerdo que eligió a Doris Bernal.	https://www.lasillavacia.com/en-vivo/consejo-de-estado-suspende-eleccion-de-nueva-directora-de-corporinoquia/ https://elmorichal.com/doris-bernal-cardenas-elegida-como-directora-de-corporinoquia-en-medio-de-polemica/ https://entreojos.co/protestas-por-reeleccion-de-directora-de-corporinoquia/ https://www.wradio.com.co/2024/01/16/dirigente-politico-denuncia-amenazas-por-parte-del-alcalde-de-el-banco-magdalena/ https://www.elespectador.com/ambiente/minambiente-demandara-eleccion-del-director-en-car-de-choco-orinoquia-y-la-mojana/
CRQ: Corporación Autónoma Regional del Quindío.	Se admite acción de tutela instaurada ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia, contra el Consejo Directivo de la CRQ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, el derecho a elegir y ser elegido, y el derecho de acceso a cargos públicos, ordenando la suspensión inmediata del Cronograma. También se presentaron ante la Procuraduría recusaciones en contra de integrantes del Consejo Directivo	Se eligió a Jaider Lopera Soscué como director	https://www.elquindiano.com/noticia/48346/jaider-lopera-elegido-nuevo-director-de-la-crq https://transmisoraquindio.com/jaider-arles-lopera-soscue-nuevo-director-de-la-crq-2024-2027/

Nombre de la CAR	Antecedentes	Descripción del proceso	Link de Noticias
CVC: Corporación Autónoma del Valle del Cauca	Se admite acción de tutela instaurada ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, la igualdad, la participación y la igualdad en el acceso a la Función Pública.	El 4 de noviembre fue elegido Marco Antonio Suárez como director.	https://www.elpais.com.co/valle/marco-antonio-suarez-fue-reelegido-como-director-general-de-la-cvc-para-el-periodo-2024-2027-0428.html https://caracol.com.co/2024/01/16/disidencias-estarian-detras-de-incendios-forestales-y-de-dos-vehiculos-en-dagua/ https://www.cvc.gov.co/boletin-prensa-292-2023
CorpoBoyacá	El proceso de elección del director de Corpoboyacá está suspendido hasta que la Procuraduría General de la Nación tome una decisión sobre la recusación que un ciudadano presentó contra siete de los doce integrantes del Consejo Directivo.	Sigue suspendido. El Consejo Directivo anunció que la elección se hará el 24 de enero de 2024.	https://www.corpoboyaca.gov.co/noticias/proceso-de-eleccion-de-director-a-de-corpoboyaca-para-el-periodo-2024-2027-queda-suspendido/ https://periodicoeldiario.com/ahora-si-esta-cerca-la-eleccion-del-director-de-corpoboyaca/ https://www.elnuevosiglo.com.co/politica/tres-de-las-car-inician-el-ano-con-directores-encargados https://caracol.com.co/2024/01/16/hay-11-mil-vacunas-en-boyaca-para-hacerle-frente-a-la-variante-jn1-van-11-contagios/ https://ultimahoraboy.com/boyaca/corpoboyaca-reanudara-la-eleccion-del-nuevo-director/
Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA)		Se eligió como nuevo director al señor Óscar Javier Vargas. Sin embargo, presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por falsedad en documento privado contra el señor Óscar Javier Vargas, por cuanto presuntamente presentó una certificación falsa para acreditar experiencia necesaria para dicho cargo.	https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/eleccion-del-nuevo-director-de-la-cda-demandan-por-falsedad-en-documento-826190
Corpourabá	La elección del nuevo director de Corpourabá fue suspendida por amenazas que han recibido los colaboradores del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, institución encargada del proceso.	El 29 de diciembre de 2024 Alexis Cuesta se posesionó como el nuevo Director de Corpourabá 2024-2027.	https://www.radionacional.co/noticias-colombia/suspenden-eleccion-de-director-de-corporaba-por-amenazas https://periodicodelmeta.com/jhorman-saldana-exdefensor-del-pueblo-del-meta-nuevo-director-de-cormacarena/

6. MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN ACTUAL

ARTÍCULO	MODIFICACIONES A LA LEY 99/93 ACTUAL
25	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, <u>dos (2) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del ambiente.</u> Los miembros <u>integrantes</u> de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto. Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. Elegir el Consejo Directivo de que tratan los <u>el</u> literales c d, y e del artículo 26 de la presente Ley; b. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan; <u>f. Aprobar el plan general de actividades, los estados financieros, y el presupuesto anual de rentas y gastos; g. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal; h. aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR); i. Socializar los instrumentos y planes que apruebe la Asamblea; j.</u> Las demás que le fijen los reglamentos. PARÁGRAFO NUEVO. <u>Para la elección de los integrantes que componen la Asamblea Corporativa, se tendrá en cuenta la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de los siguientes requisitos:</u> <u>Para la elección de las organizaciones sin ánimo de lucro serán seleccionados aquellas que acrediten al menos cinco (5) años de experiencia en asuntos ambientales, que manifiesten su interés en participar y deberán observar en su proceso de selección: los principios de mérito, transparencia y experiencia en investigaciones o publicaciones en asuntos ambientales o trabajo acreditado en materia de conservación , y acreditar haber ejercido sus actividades durante tres años dentro de la jurisdicción de la Corporación.</u> PARÁGRAFO NUEVO. <u>En la conformación del presente órgano de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</u> PARÁGRAFO NUEVO. <u>Transcurrido un (1) mes desde la radicación para estudio ante la Asamblea Corporativa que tratan los literales f., g., y h. del presente artículo sin que hubiesen sido aprobados, estos podrán ser aprobados por el Consejo Directivo.</u> PARÁGRAFO NUEVO. <u>Los miembros de la Asamblea Corporativa diferentes a los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo.</u>
Nuevo	ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las sesiones de la Asamblea Corporativa se transmitirán en vivo, mediante plataformas o redes virtuales de la Corporación. Esta transmisión no podrá realizarse cuando los temas de la sesión de la asamblea sean objeto de reserva legal.
26	ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano <u>técnico y</u> de administración de la Corporación y estará conformado por: a. El Gobernador o los Gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al Gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los Gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo; b. Un representante del Presidente de la República; b. e. Un representante del Ministro del Medio Ambiente: <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u> d. c. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional; c. Dos (2) representantes del sector privado;

ARTÍCULO	MODIFICACIONES A LA LEY 99/93 ACTUAL
	f. d. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas; <u>e. Un representante de las Instituciones de Educación Superior Pública o Privada que tengan Acreditación Institucional de Alta Calidad en la institución o en programas académicos relacionados con temas ambientales, y que tengan influencia en la jurisdicción territorial de la Corporación.</u> g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas. PARÁGRAFO 1°. <u>El</u> Los representantes de l los literales <u>d</u>, <u>f</u>, y <u>g</u>, se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente; PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993. PARÁGRAFO 3°. Toda decisión de gasto que recaiga sobre recursos provenientes directa o indirectamente de la Nación, deberá contar con el voto favorable del representante del Presidente de la República, hasta tanto concluyan las obras de reconstrucción y protección programadas y se haya atendido plenamente a los damnificados de la ola invernal. PARÁGRAFO 4°. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) estará conformado de la siguiente manera: Consejo Directivo de la CAR 1 Representante del Presidente de la República 1 Representante del Ministro de Ambiente 1 Gobernador de Cundinamarca, quien preside 1 Gobernador de Boyacá 1 Alcalde de Bogotá 4 Alcaldes de municipios del territorio CAR 1 Representante de comunidades indígenas 1 Representante del sector privado 1 Representante de ONG del territorio CAR 1 Director de la Región Metropolitana 1 Rector o su representante de una Universidad acreditada como de alta calidad de la región. <u>PARÁGRAFO NUEVO. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo.</u>
Nuevo	ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. AUDIENCIAS AMBIENTALES COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo deberá convocar mínimo cuatro audiencias ambientales abiertas por año, donde el director general presentará ante la ciudadanía interesada los resultados de la gestión de la Corporación Autónoma Regional en un ámbito deliberativo de la gestión de la entidad.</u> <u>Las organizaciones ambientales con experiencia acreditada en manejo de temas ambientales de no menos de 5 años y la ciudadanía en general, tendrán el derecho de presentar propuestas de gestión donde la dirección debe dar respuesta técnica por escrito dentro de los 15 días siguientes a la realización de la audiencia frente la viabilidad o inviabilidad de su contenido.</u> <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en coordinación con las autoridades ambientales, de manera concertada con los ciudadanos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente al desarrollo, estructura y periodicidad de las audiencias. Las autoridades ambientales competentes deberán contar con concepto previo de un Instituto de investigación científica del orden nacional para sustentar la efectividad en materia de participación ambiental del modelo de desarrollo de las Audiencias.</u>
Nuevo	ARTÍCULO 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las sesiones del Consejo Directivo se transmitirán en vivo, mediante plataformas o redes virtuales de la Corporación. Esta transmisión no podrá realizarse cuando los temas de la sesión de la asamblea sean objeto de reserva legal.</u>

ARTÍCULO	MODIFICACIONES A LA LEY 99/93 ACTUAL
27	ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; b) Determinar la planta de personal de la Corporación; <u>con fundamento en el mérito y privilegiando la carrera administrativa.</u> c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; e) Disponer la contratación de créditos externos; f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle responsabilidades conforme a la ley; g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley; h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad; i) Aprobar el plan general de actividades y j) Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al director general de la Corporación que será elegido mediante concurso de méritos. <u>k) Avalar los informes de gestión y ejecución presupuestal anuales presentados por el director general a la Asamblea Corporativa para su aprobación.</u> <u>l) Rendir concepto sobre los proyectos del Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR.</u> <u>m. Rendir concepto sobre el presupuesto anual de rentas y gastos dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, donde deberá evaluarse la armonía del presupuesto anual con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.</u> <u>n) Garantizar el eficiente manejo de los recursos necesarios para el funcionamiento eficiente de las Corporaciones, de los recursos tanto propios como del Presupuesto General de la Nación.</u> <u>Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán contar con un plan detallado del uso de los recursos que garanticen su funcionamiento eficiente. Este plan de gasto deberá desglosar el uso planeado de los recursos año por año, y programa por programa. Por cada programa se deberá incluir una justificación acerca de su necesidad para el cumplimiento de las funciones, en particular las relacionadas con ejercer actividades de promoción de investigación científica; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio, y el cumplimiento de metas en materia de lucha contra la deforestación, conservación de biodiversidad y medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.</u>
28	ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES O DE DESARROLLO SOSTENIBLE. El director general será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será <u>elegido mediante concurso público y</u> designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, <u>contados a partir del 1º de enero de 2012, y no</u> podrá ser reelegido. <u>Por una sola vez.</u> PARÁGRAFO 1º. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan <u>el</u> los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible., y <u>no</u> podrán ser reelegibles. PARÁGRAFO 2º. El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo. PARÁGRAFO 3º. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

ARTÍCULO	MODIFICACIONES A LA LEY 99/93 ACTUAL
Nuevo	ARTÍCULO 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. El proceso de elección de los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá realizarse mediante un único concurso de méritos para todas las Corporaciones Autónomas Regionales que efectuará una universidad seleccionada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de las universidades acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos; y que deberá iniciar 6 meses antes de la culminación del último año del período institucional del Director. El costo de dicho concurso será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u> <u>Las reglas del concurso público de méritos serán definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, en el que se precise como mínimo: Los ejes temáticos, el cronograma y la fecha de la prueba. El concurso público deberá consultar el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</u> <u>La Universidad seleccionada deberá solicitar aval del procedimiento de selección con participación ciudadana, mediante una audiencia pública ambiental.</u> <u>En la audiencia pública ambiental se deberá contar con la participación de la ciudadanía, las universidades o académicos que no posean conflictos de intereses, sobre los nombres inscritos en las listas.</u> <u>Quien obtenga el mayor puntaje en el concurso de méritos será el designado; y en caso de declaratoria de falta absoluta del director, el cargo será ocupado por quien obtenga la segunda mejor puntuación en el concurso; y en caso de no estar disponible se elegirá al tercero con mayor puntaje y así sucesivamente.</u> <u>Atendiendo a que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, esta adelantará la supervisión del presente concurso.</u>
Nuevo	ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA TRANSICIÓN. El régimen de transición del periodo de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo Sostenible y los demás miembros del Consejo Directivo, para equiparar con el periodo de los integrantes que serán seleccionados mediante los nuevos procedimientos, operará por una única vez y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con un primer concurso de méritos para la selección del director general y la selección de los demás miembros conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.</u>
Nuevo	ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. REQUISITOS DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:</u> <u>a. Ser ciudadano colombiano.</u> <u>b. Tener título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</u> <u>c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales sesenta (60) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental. La experiencia relacionada con temas ambientales no podrá ser suplida con encargos en la dirección de cualquiera de las CAR, ni con labores administrativas, aunque se desarrollen dentro de la Corporación Autónoma Regional.</u> <u>d. Dentro de la experiencia profesional a que se refiere el literal c) debe haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por treinta y seis (36) meses.</u> <u>f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.</u> <u>PARÁGRAFO 1. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o privado en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:</u> <u>a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.</u> <u>b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</u> <u>c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.</u> <u>d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.</u> <u>e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.</u> <u>f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</u> <u>PARÁGRAFO 3°. Prohíbese la elección de director general a quienes hayan ejercido cargos directivos durante los últimos tres años en sectores que puedan representar algún tipo de conflicto de intereses e impedimentos en el desarrollo de las funciones señaladas en la presente ley.</u>

ARTÍCULO	MODIFICACIONES A LA LEY 99/93 ACTUAL
Nuevo	ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:</u> <u>1. Por renuncia regularmente aceptada.</u> <u>2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.</u> <u>3. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.</u> <u>4. Por retiro con derecho a jubilación.</u> <u>5. Por invalidez absoluta.</u> <u>6. Por edad de retiro forzoso.</u> <u>7. Por orden o decisión judicial.</u> <u>8. Por declaratoria de abandono del empleo.</u> <u>9. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.</u> <u>El Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando cumpla menos del 70% de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal y cuando a partir del segundo (2º) año haya ejecutado menos del 70% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Estas causales no se aplicarán a la primera anualidad de cada período institucional y tendrán en cuenta consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</u>
Nuevo	ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. CONFLICTO DE INTERÉS. En materia de conflicto de interés se observarán las disposiciones relativas al artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, como las de las normas que lo sustituyan o lo complemente.</u>
31	ARTÍCULO 14. Modifíquese los numerales 15, 19 y 32 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y adiciónese el numeral 33, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 15.Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente, las áreas del Sistemas de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil”. 19) <u>Apoyar técnicamente al Fondo de Adaptación en la promoción y ejecución de</u> Ppromover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Quando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente: <u>y Desarrollo Sostenible.</u> <u>Quando las Corporaciones Autónomas Regionales decidan adelantar obras, realicen aprovechamiento de un recurso natural, incluyendo aprovechamiento forestal u ocupación de cauce, estarán sujetas a trámite permisivo. Y será necesario tramitar una licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), acorde con el artículo 3º de la Ley 99 de 1993.</u> <u>En la concertación de este tipo de asuntos, la ciudadanía podrá solicitar una instancia participativa como mecanismo informativo, donde estarán facultados para requerir aclaraciones sobre los proyectos a desarrollar e interponer los recursos de ley. Los requisitos para la solicitud y desarrollo de esta instancia serán objeto de reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u> <u>32. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible contarán con una dependencia responsable de las funciones forestales técnicas que deberá actuar de forma armónica y coordinada con el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, con el propósito de zonificar las áreas forestales productoras y protectoras, los planes de ordenamiento forestal para cada área productora y los planes de manejo.</u> <u>33. Elaborar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento; Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal. Dicho proyecto deberá ser presentado ante el Consejo Directivo para el respectivo concepto y posteriormente presentado a la Asamblea Corporativa.</u> <u>Las proposiciones de modificaciones al proyecto el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento; proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal deberán contar con el aval de los directores. En caso de que no se aprueben dichos proyectos, podrá hacerlo el director vía acto administrativo. Lo anterior para que no haya obstrucción en la toma de decisiones.</u>

ARTÍCULO	MODIFICACIONES A LA LEY 99/93 ACTUAL
	ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

7. RIESGOS Y CASOS DE CORRUPCIÓN DESARROLLADOS EN EL ACTUAL ESQUEMA DE GOBERNANZA DE LAS CAR.

La CGR en varios informes de auditoría fiscal, ha encontrado que la corrupción en el sector ambiental se materializa en el escaso cumplimiento de los objetivos misionales de las CAR, que pese a recibir cuantiosos recursos para la conservación de los recursos naturales en su jurisdicción no logra cumplir cabalmente su misión.

Otro de los principales problemas de las CAR y que se asocian a hechos de corrupción es la contratación. Se ha logrado evidenciar en los informes de auditoría de la CGR, las continuas violaciones al Estatuto General de Contratación y de las normas de austeridad del gasto público. Por ejemplo, se celebran contratos sin contar con la planeación debida para garantizar el cumplimiento de los fines contractuales.

Otra de las falencias de las CAR está asociada al trámite y eficacia de los procesos sancionatorios ambientales y su efectividad para la prevención, los cuales no solo no cumplen con los plazos establecidos en la ley, sino que también presentan bajo recaudo de las multas impuestas. Parte de esta problemática de las multas a los infractores que define la Ley 1333 de 2009, se trata de resolver con nuestro PL Sancionatorio ambiental, PL 146/21 Senado acumulado con los PL 059/21 y 112/21 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, se ajusta el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en materia ambiental*, el cual está pendiente de rendir ponencia para Primer Debate en Senado.

Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) son cuestionadas sobre todo por la malversación de los recursos económicos destinados a la protección y recuperación del medio ambiente. Esta problemática, que afecta gran parte del territorio nacional, no parece tener fin, porque en el ámbito regional el favorecimiento político se impone sobre los requerimientos técnicos necesarios para el desarrollo de los proyectos ambientales.

Los hechos escandalosos en la mayoría de las CAR del país, son: sobrecostos en compras; contratos que no se cumplen y sobre los cuales no se realizan acciones de vigilancia durante su ejecución; apropiación de los recursos de la entidad por parte de los funcionarios; favorecimiento a intereses políticos; sobornos para impulsar decisiones; derroche de recursos cuantiosos; entre otros cuestionamientos que surgen según la jurisdicción de cada una de las CAR.

Así las cosas, la fiscalía general de la Nación ha investigado por presuntos delitos de corrupción a algunos funcionarios de la CAR. Dichas investigaciones han terminado, en algunos casos, con imposición de penas privativas de la libertad y multas

impuestas por los jueces penales. A continuación, se relacionan algunos casos publicados en la página oficial del organismo acusador.

A continuación, se presentan algunos casos regionales de corrupción:

a) CDMB

- Juan Carlos Reyes Nova. Es médico veterinario y zootecnista. Reemplazó a Martin camilo en la dirección de la CDMB para el periodo de 2020 - 2023. Su elección se da después de un acuerdo entre Fredy Anaya y Didier Tavera.¹

En 2020 fue denunciado ante la fiscalía por Juan Carlos Sierra actual gerente de Fertilcol, por la presunta apropiación irregular de recursos cuando fue gerente de Fertilcol al cobrar \$346 millones por haber trabajado 9 meses.²

Es acusado de fraude procesal, enriquecimiento ilícito y peculado, al haber cobrado más de \$346 millones de liquidación, cuando legalmente solo tenía derecho a \$31 millones, por nueve meses de trabajo en la empresa de fertilizantes.

El caso de Juan Carlos Reyes se puede presentar como que lo premiaron después de presuntamente haber desfalcado la empresa pública de Barrancabermeja al nombrarlo director de la CDMB.

- La Contraloría y la alcaldía de Bucaramanga advirtieron su preocupación por la contratación de 18.000 millones de pesos para la construcción de obras de mitigación y estabilización en el barrio Campo Hermoso, intervenciones en la escarpa norte y diferentes taludes en la Transversal Oriental.

Las condiciones dadas en el proyecto de pliegos solo permitirían tener a una firma contratista como oferente y no varias.

b) CAS.

- FLOR MARÍA RANGEL, nació en Charalá, y es Administradora de Empresas, especializada en Ingeniería Ambiental, en Gerencia Pública y en Derecho Urbano, elegida directora de la CAS para el periodo 2012-2015 y reelegida para el periodo 2016-2019. Antes de dirigir esta corporación, hizo parte del Consejo Directivo de la CAS en febrero

¹ <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/con-el-poder-ambiental-tavera-le-apunta-a-seguir-vivo-en-santander/>
<https://www.vanguardia.com/politica/acuerdo-entre-didier-tavera-y-fredy-anaya-conllevo-a-la-eleccion-de-juan-carlos-reyes-como-nuevo-director-de-la-cdmb-JC1576913>

² <https://www.vanguardia.com/politica/denuncian-al-director-de-la-cmdb-juan-carlos-reyes-por-cobrar-346-millones-por-haber-trabajado-9-meses-en-fertilcol-AJ3209705>
<https://www.vanguardia.com/politica/fertilcol-un-fertilizante-de-corrupcion-ak3480406>

de 2001, hasta octubre de 2010, en representación de los gremios, como integrante de la Asociación Integral de Recicladores Santandereanos (Aires).

Renunció formalmente en noviembre de 2017 cuando la fiscalía general de la Nación la capturó en diciembre de 2016 por presuntas irregularidades en la celebración de contratos que ascienden a \$3.400 millones con la Unión Temporal Barrancabermeja con el fin de reforestar y aislar varios predios considerados estratégicos en términos ambientales. Fue imputada por los cargos de peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos, falsedad en documento privado y falsa denuncia.

Nombrada directora de la CAS para reemplazar a Héctor Murillo, otra ficha del mismo coronel Aguilar, quien ostentó ese cargo entre 2007 y 2012 y quien también fue detenido y está siendo investigado por el mismo proceso que Flor María. Por esos mismos delitos, el ente de control también le endilga cargos a Elber Ardila, director encargado de la CAS en 2011; Héctor Murillo, exdirector de la CAS y exjefe de rentas de la Gobernación; y a Óscar Pereira, ex subdirector de gestión ambiental de la CAS y cuñado de Mónica Barrera, (esposa del exgobernador Hugo Aguilar).

Se investiga las razones por las cuales se le giró el 90% de los recursos equivalentes a pesar de las varias suspensiones y prórrogas que había tenido. Precisamente, \$1.300 millones fueron girados 15 días después de que se hubiera posesionado en el cargo Flor María Rangel, pese a que ya se había advertido, según expedientes del contrato, que había problemas en la ejecución.³

Sin embargo, un informe de la Contraloría reveló que las presuntas irregularidades no solo se remitían a la ejecución del contrato, sino también a su suscripción.

Por una parte, se habrían manipulado los principios de selección objetiva, debido a que, pese a que la CAS exigió unas condiciones muy específicas al contratista, nunca le pidió que certificara experiencia en la plantación de caucho, que era el ítem del contrato que más peso tenía. Adicionalmente, el ente de control estimó que no se estructuraron los estudios previos adecuadamente y que nunca hubo certeza de la ejecución del contrato debido a que jamás se nombró la interventoría, lo que implicó “un abandono absoluto” de la inversión que hacía la entidad.

Por otra parte, se reveló que Flor María Rangel tiene relación con una de las empresas que integran la Unión Temporal que recibió más de 3 mil millones sin que sea clara su inversión. Se trata de la Asociación de Trabajadores Comunitarios Guardianes del Futuro, organización sin ánimo de lucro que tiene el 33% de la unión. Esa asociación fue fundada en febrero de 1995 por Rangel, quien permaneció en ella hasta 2004. Para ese año, Rangel

ya completaba tres años como integrante del consejo directivo de la CAS en representación del gremio de recicladores.

Quedó en libertad por vencimiento de términos en 2018, después de casi tres años en prisión, pero continúa vinculada al proceso judicial por presunta corrupción.⁴

Finalmente, la señora Flor María Rangel fue condenada por actos de corrupción con una pena de 8 años.⁵

- HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ, actual director de la CAS para el periodo 2020-2023. Es ingeniero civil y se desempeñó en diferentes cargos durante el gobierno de Richard Aguilar, entre esos, coordinador del Plan Departamental de Aguas de Santander y subgerente de Agua y Saneamiento Básico de la Empresa de Servicios Públicos de Santander. Por acciones realizadas durante este último cargo, relacionadas con la construcción de la Represa de Vélez, la Procuraduría General de la Nación lo llamó a juicio disciplinario en mayo de 2018.

Las presuntas irregularidades ocurrieron en la construcción de la represa La Batanera del municipio de Vélez, que costó más de 6.000 millones de pesos, y que colapsó después de seis meses de liquidado el contrato.

La Procuraduría encontró presuntas irregularidades en las etapas precontractual, contractual y en la ejecución del contrato, celebrado entre la Secretaría de Transporte e Infraestructura del departamento y el Consorcio Vasca. Según la Procuraduría los estudios y diseños presentaron falencias en el componente geológico, geotécnico, hidrológico e hidráulico y en el análisis de la estabilidad realizado, y no se adquirieron con la debida antelación la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las obras.

Además, los diseños originales habrían sido objeto de constantes cambios y el presupuesto fue adicionado. Los planos de la vía de acceso no fueron contemplados en el estudio previo con las especificaciones técnicas de la contratación, por lo cual las obras no pudieron ejecutarse hasta tanto no se definieron los mismos.

*Nota del 19 de noviembre de 2021: La Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal decretó la prescripción de la acción disciplinaria en el radicado IDS E - 2014 - 29526 / IUC - D - 2020 - 1626176, conforme a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, y en consecuencia, dispuso la terminación de la actuación a favor de Édgar Augusto Pedraza Gómez, Hecney

³ <https://www.vanguardia.com/politica/extincion-de-dominio-contra-bienes-de-exdirectora-de-la-cas-y-otro-exfuncionario-HC1015944>

⁴ <https://www.vanguardia.com/politica/juez-dejo-en-libertad-a-flora-rangel-exdirectora-de-la-cas-ECVL450756>

⁵ <https://www.vanguardia.com/politica/2024/05/29/flor-maria-rangel-debera-pagar-8-anos-de-carcel-y-una-multa-de-1366-millones-por-actos-de-corrupcion-en-la-cas/>

Alexcevit Acosta Sánchez y Germán Alexánder Vanegas Barrera, en sus calidades de Secretario de Transporte e Infraestructura de Santander, Subgerente de Aguas y Saneamiento Básico de la ESANT S.A E.S.P., y supervisor del contrato 2003 de 2011, respectivamente; y dispuso el archivo definitivo del expediente, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del auto proveído

- c) **CARDIQUE.** Ángel Bacci, exdirector de CARDIQUE es investigado por la JEP por nexos con paramilitares en el Canal del Dique. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique suscribió contratos por 542 millones en época electoral, lo que tuvo varias voces en contra por el miedo a un posible desvío del dinero público con fines electorales. Hay que resaltar en el caso de CARDIQUE.
- d) **CORPOBOLIVAR.** Miguel de Jesús Vanegas Zambrano, subdirector de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar fue destituido e inhabilitado por (10) diez años en fallo de primera instancia por la Procuraduría General de la Nación por el incumplimiento de sus deberes como interventor de un contrato de prestación de servicios suscrito para realizar seminarios talleres ambientales en la región. Tales seminarios fueron certificados como realizados a satisfacción sin que se hubieran realizado los contratados y el único que sí se dictó no cumplió con la intensidad horaria ni los tiempos pactados.
- e) **CORPOQUINDIO.** En marzo de 2014 se dictó, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal, medida de aseguramiento en contra del exdirector de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el exsubdirector de Políticas Ambientales y la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la misma entidad, por delitos que atentan contra la Administración Pública relacionados con la celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento privado, falsedad en documento público, peculado por apropiación y peculado culposo. Lo anterior, con ocasión de la celebración del Convenio 079 de 2009, suscrito entre la Corporación y la Fundación Mages. Según los investigadores, en la fase precontractual se violó el principio de transparencia y selección objetiva.
- f) **CORPOURABÁ.** En el mes de mayo de 2017 la Fiscalía imputó cargos a tres exfuncionarios del área administrativa y financiera de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible de Urabá (Corpourabá) por los delitos de peculado por apropiación en provecho propio y falsedad ideológica en documento público. Con estos delitos, los exfuncionarios lograron

apropiarse indebidamente de dineros de la entidad.

- g) **CORTOLIMA.** En el municipio de Ambalema se ejecutó un operativo y fue privado de la libertad Juan Alexánder Roa, secretario de Planeación de esta localidad. Por los mismos hechos habría sido detenido en Ibagué un topógrafo contratista de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), se relacionarían con el presunto trámite irregular de diferentes documentos para la caracterización de predios ubicados en zonas de reserva, en los que estarían prohibidas las construcciones. Se judicializaron a 25 personas en este proceso. Caso probado de corrupción que relaciona funcionarios de planeación con la CAR CORTOLIMA.
- h) **SUCRE - CORPOMOJANA.** En el municipio de San Marcos, en Sucre, se dio la captura de la directora de la corporación, Liliana Quiroz Aguas y 5 funcionarios más dentro de los cuales se incluye al subdirector ambiental de la corporación.

Los funcionarios son investigados por los delitos de concierto para delinquir, ilícito aprovechamiento de recursos naturales y fraude procesal. El delito cometido está relacionado a la expedición de permisos para explotar recursos maderables, entre otros, para su posterior comercialización.

- i) **CASANARE – CORPORINOQUIA.** Héctor Orlando Piragauta Rodríguez (exdirector de Corporinoquia) deberá pagar 101 millones 123 mil 205 pesos, tras ser declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República por el manejo que le dio al convenio de Cooperación Secab (Secretaría Ejecutiva de Convenio Andrés Bello).

Se imputó específicamente haber permitido que la Secab descontara el 4.5% del presupuesto oficial que entregó a Corporinoquia para cada proyecto, tomado por conducto de los contratistas de la Secab en la etapa de ejecución de cada uno.

Monto del convenio en el cual se demostró irregularidad: 3.093 millones de pesos.

Se omitió presuntamente el trámite fijado en los artículos 2º y 11 del Decreto número 2170 de 2002 en tres procesos contractuales sin hacerse convocatoria pública. Dichos contratos fueron firmados directamente entre la Corporación Autónoma Regional y los contratistas ingenieros Óscar Eduardo Arciniegas, Jorge Eliécer Caro y Salomón Hernández. El exdirector fue inhabilitado por 10 años.

Héctor Orlando Piragauta Rodríguez (exdirector de Corporinoquia) deberá pagar 101 millones 123 mil 205 pesos, tras ser declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República por el manejo que le dio al convenio

de Cooperación Secab (Secretaría Ejecutiva de Convenio Andrés Bello).

Se imputó específicamente haber permitido que la Secab descontara el 4.5% del presupuesto oficial que entregó a Corporinoquia para cada proyecto, tomado por conducto de los contratistas de la Secab en la etapa de ejecución de cada uno.

Monto del convenio en el cual se demostró irregularidad: 3.093 millones de pesos.

Se omitió el trámite fijado en los artículos 2° y 11 del Decreto número 2170 de 2002 en tres procesos contractuales sin hacerse convocatoria pública. Dichos contratos fueron firmados directamente entre la Corporación Autónoma Regional y los contratistas ingenieros Óscar Eduardo Arciniegas, Jorge Eliécer Caro y Salomón Hernández. El exdirector fue inhabilitado por 10 años.

Héctor Orlando Piragauta Rodríguez (exdirector de Corporinoquia) deberá pagar 101 millones 123 mil 205 pesos, tras ser declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República por el manejo que le dio al convenio de Cooperación Secab (Secretaría Ejecutiva de Convenio Andrés Bello).

Se imputó específicamente haber permitido que la Secab descontara el 4.5% del presupuesto oficial que entregó a Corporinoquia para cada proyecto, tomado por conducto de los contratistas de la Secab en la etapa de ejecución de cada uno.

Monto del convenio en el cual se demostró irregularidad: 3.093 millones de pesos.

Se omitió el trámite fijado en los artículos 2° y 11 del Decreto número 2170 de 2002 en tres procesos contractuales sin hacerse convocatoria pública. Dichos contratos fueron firmados directamente entre la Corporación Autónoma Regional y los contratistas ingenieros Óscar Eduardo Arciniegas, Jorge Eliécer Caro y Salomón Hernández. El exdirector fue inhabilitado por 10 años.

- j) **CORPAMAG.** Hubo un presunto daño patrimonial por valor de \$2.870 millones en la gestión en la recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta fue detectado por la Contraloría General de la Nación en una auditoría de cumplimiento ejecutada el pasado 24 de enero de 2022.

Se determinaron 21 hallazgos administrativos, de los cuales 20 tienen presunta incidencia disciplinaria, 2 de posible carácter fiscal, 5 de otra connotación y 1 para solicitud de un proceso administrativo sancionatorio.

Se encontró irregularidades también en la TASA POR USO DEL AGUA (TUA) La situación anotada genera una diferencia en el valor de la tarifa de la tasa por utilización del agua expresada en pesos por metro cúbico y en el valor a pagar por cada usuario que realiza captación del recurso hídrico, constituyendo un presunto detrimento patrimonial para la Corporación de \$1.307.779.488.

El exdirector general de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), Norberto de Jesús Vélez Escobar, fue destituido e inhabilitado por (11) once años en fallo de primera instancia de la Procuraduría General de la Nación por fraccionar contratos para evadir la licitación, violando de este modo el principio de transparencia. Según la Procuraduría, “la falta fue calificada como gravísima a título de dolo puesto que el señor Vélez Escobar, conocía las reglas de la contratación previstas en la Ley 80 de 1993 y aun así omitió la selección del contratista mediante licitación pública”.

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Orlando Enrique Cabrera Molinares, en fallo de primera instancia, fue suspendido por el término de (5) cinco meses por incumplir sus funciones como representante legal de esta entidad en la recuperación de los rendimientos financieros que se dejaron de percibir en un giro del Fondo Nacional de Regalías.

- k) **CARDER.** Se formularon cargos contra tres ex funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) y un contratista, presuntamente, responsables del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con peculado por apropiación.

Los acusados son Juan Manuel Álvarez Villegas, director general de la entidad; Gabriel Antonio Penilla Sánchez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y Epifanio Marín, subdirector de Gestión Ambiental Territorial.

El valor del contrato fue de 158 millones de pesos y, al parecer, fue tramitado incumpliendo los requisitos legales esenciales. Esto, se presume, habría facilitado la apropiación indebida de más de 57 millones de pesos a favor de un tercero. De igual forma se denotan Irregularidades presentadas en la ejecución de los contratos 028 y 048 del 2014 y 279 de 2015, con el Centro de Atención y Valoración de la Flora Silvestre (CAVF), durante las vigencias 2014 y 2015. Responsabilidad fiscal por cerca de 980 millones de pesos.

- l) **CORPOBOYACÁ.** La Contraloría encontró presunto detrimento patrimonial \$920.256.735 millones que involucra al actual director de Corpoboyacá Herman Estiff Amaya Téllez y representante legal de Transportes Especiales F.S.G.S.A.S.

El caso involucra la presentación del servicio de transporte donde en el contrato 101 de 2020, se afirma que la cancelación monetaria: “Fue mayor al valor real de los servicios prestados, pues Corpoboyacá canceló a la empresa Transportes Especiales F.S.G.S.A.S. la suma de \$1.818.690.666 por los servicios prestados desde abril de 2020 hasta enero de 2021 pese a que el precio por el servicio prestado durante el tiempo mencionado corresponde a la suma de \$894.433.931”.

- m) **CORANTIOQUIA.** Cuatro funcionarios estuvieron implicados en hechos en los cuales habrían hurtado unos 2 mil millones de pesos. Desde enero de 2013 a junio de 2016, trasladaron a sus cuentas personales dineros públicos de la Corporación y se lograron hurtar más de 2 mil millones de pesos”, afirmó el ex Gobernador de Antioquia Luis Pérez en una misiva al, entonces ministro Murillo.
- n) **CVC.** El pasado 8 de enero de 2009 el consejo directivo de la CVC expulsó al entonces director, José William Garzón.

Se concluyó que había deficiencias en la ejecución de los planes de acción de la entidad”, dijo la viceministra del Medio Ambiente, Claudia Mora.

El caso consistió en que subalternos de Garzón, intentaron apoderarse de las acciones que tiene la CVC en la TCB en una terminal de carga de Buenaventura y que tienen un valor de 5 mil millones de pesos.

- o) **CAR ATLÁNTICO** Se confirmó otra condena al ex director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), Rafael Antonio Pérez Júbiz, “*por firmar contratos sin requisitos legales*”.

La Fiscalía comenzó en 2009 la investigación a Pérez Júbiz a raíz de irregularidades que la Contraloría halló en Acuerdos como el 060 de 2007, celebrado entre la CRA y la ONG Asociación Liga Campesina de Repelón.

EL HERALDO denunció en septiembre de 2008 cómo se usaron actas falsas registradas ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, para suscribir 13 convenios por \$1.250 millones. Dinero que fue pagado en acuerdos como el mencionado, pese a que el objeto nunca se cumplió.

Rafael Antonio Pérez Júbiz, exdirector general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), fue destituido e inhabilitado por el término de (18) dieciocho años por irregularidades en contratación. En la misma situación quedó inmerso Ricardo de Jesús Haad Carreño, profesional universitario de la misma corporación, sancionado con destitución e inhabilitación general por (15) quince años. “El Ministerio Público encontró que hubo falsedad en documento público y un contrato sin cumplimiento de requisitos”.

En el 2013 el exsecretario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico fue condenado a pagar (6) seis años y (6) seis meses de prisión por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos

legales. Los hechos se presentaron en el año 2007 cuando la Corporación firmó 22 convenios para plantar árboles, los cuales nunca fueron ejecutados. Por los mismos hechos fue condenado el exdirector de la Corporación a pagar (4) cuatro años y (2) dos meses de prisión acusado de los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y prevaricato por acción. Según la investigación adelantada por la Fiscalía, aunque los convenios fueron pagados, estos no se ejecutaron.

- p) **CORPONOR.** En el 2018, calendario de elecciones parlamentarias, Corponor realizó por contratación directa un total de 1519 contratos. El 90% de ellos para contratistas OPS.

En el 2019, fecha de elecciones regionales Corponor ha realizado por contratación directa un total de 1091. El 90% de ellos contratistas OPS.

En la CAR hay un control total por parte de maquinarias de cambio radical del Norte de Santander encabezada por Édgar Díaz, exgobernador y Senador.

- q) **CORPOCAUCA** La Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por (11) once años a Jesús Hernán Guevara, director general de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) por suscribir convenios con incumplimiento de normas contractuales. Consideró la Procuraduría que el exdirector incurrió en falta disciplinaria al evadir los procedimientos de selección objetiva del contratista establecidos en la ley. Los convenios suscritos para la construcción y adecuación de alcantarillados y plantas de tratamiento de aguas residuales en algunos municipios del departamento del Cauca no podían hacerse mediante contratación directa, más aún cuando se estableció que los contratistas, en su mayoría, no contaban con la capacidad ni idoneidad para ejecutar el objeto del convenio.

Por lo anterior, se evidencia que entre los delitos más comunes cometidos por funcionarios de las CAR están el de peculado por apropiación, celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales y la falsedad en documento para facilitar la acción delictiva.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

El presente informe de ponencia presenta las siguientes modificaciones.

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se fortalece la gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se fortalece la gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones”.	Sin modificación.
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objetivo fortalecer la transparencia, gobernanza y participación ambiental en las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo mecanismos que propendan con la garantía del derecho al ambiente sano y el desarrollo sostenible en el territorio nacional.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objetivo fortalecer la transparencia, gobernanza y participación ambiental en las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo mecanismos que propendan con la garantía del derecho al ambiente sano y el desarrollo sostenible en el territorio nacional.	Sin modificación.
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, <u>dos (2) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del ambiente.</u> Los miembros <u>integrantes</u> de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto. Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. Elegir el Consejo Directivo de que tratan los <u>el</u> literales c d, y e del artículo 26 de la presente Ley; b. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan; f. Aprobar el plan general de actividades, los estados financieros, y el presupuesto anual de rentas y gastos; g. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal; h. aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR); i. Socializar los instrumentos y planes que apruebe la Asamblea; j. Las demás que le fijen los reglamentos. PARÁGRAFO NUEVO. Para la elección de los integrantes que componen la Asamblea Corporativa, se tendrá en cuenta la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, <u>dos (2) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del ambiente.</u> Los miembros <u>integrantes</u> de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto. Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. Elegir el Consejo Directivo de que tratan los <u>el</u> literales c d, y e del artículo 26 de la presente Ley; b. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan; f. Aprobar el plan general de actividades, los estados financieros, y el presupuesto anual de rentas y gastos; g. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal; h. aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR); i. Socializar los instrumentos y planes que apruebe la Asamblea; j. Las demás que le fijen los reglamentos. PARÁGRAFO NUEVO 1°. Para la elección de los integrantes que componen la Asamblea Corporativa, se tendrá en cuenta la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de los siguientes requisitos:	

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
<u>Para la elección de las organizaciones sin ánimo de lucro serán seleccionados aquellas que acrediten al menos cinco (5) años de experiencia en asuntos ambientales, que manifiesten su interés en participar y deberán observar en su proceso de selección: los principios de mérito, transparencia y experiencia en investigaciones o publicaciones en asuntos ambientales o trabajo acreditado en materia de conservación, y acreditar haber ejercido sus actividades durante tres años dentro de la jurisdicción de la Corporación.</u> <u>PARÁGRAFO NUEVO. En la conformación del presente órgano de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</u> <u>PARÁGRAFO NUEVO. Transcurrido un (1) mes desde la radicación para estudio ante la Asamblea Corporativa que tratan los literales f., g., y h. del presente artículo sin que hubiesen sido aprobados, estos podrán ser aprobados por el Consejo Directivo.</u> <u>PARÁGRAFO NUEVO. Los miembros de la Asamblea Corporativa diferentes a los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo.</u>	<u>Para la elección de las organizaciones sin ánimo de lucro serán seleccionados aquellas que acrediten al menos cinco (5) años de experiencia en asuntos ambientales, que manifiesten su interés en participar y deberán observar en su proceso de selección: los principios de mérito, transparencia y experiencia en investigaciones o publicaciones en asuntos ambientales o trabajo acreditado en materia de conservación, y acreditar haber ejercido sus actividades durante tres años dentro de la jurisdicción de la Corporación.</u> <u>PARÁGRAFO NUEVO 2. En la conformación del presente órgano de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</u> <u>PARÁGRAFO NUEVO 3. Transcurrido un (1) mes desde la radicación para estudio ante la Asamblea Corporativa que tratan los literales f., g., y h. del presente artículo sin que hubiesen sido aprobados, estos podrán ser aprobados por el Consejo Directivo.</u> <u>PARÁGRAFO NUEVO 4°. Los miembros de la Asamblea Corporativa diferentes a los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo.</u>	Se modifica por redacción, orden en numeración de los párrafos nuevos.
<u>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</u> <u>ARTÍCULO NUEVO. TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las sesiones de la Asamblea Corporativa se transmitirán en vivo, mediante plataformas o redes virtuales de la Corporación. Esta transmisión no podrá realizarse cuando los temas de la sesión de la asamblea sean objeto de reserva legal.</u>	<u>ARTÍCULO 3. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</u> <u>ARTÍCULO NUEVO. TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las sesiones de la Asamblea Corporativa se transmitirán en vivo, mediante plataformas o redes virtuales de la Corporación. Esta transmisión no podrá realizarse cuando los temas de la sesión de la asamblea sean objeto de reserva legal.</u>	Sin modificación.
<u>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</u> <u>ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano técnico y de administración de la Corporación y estará conformado por:</u> a. El Gobernador o los Gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al Gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los Gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo; b. Un representante del Presidente de la República;	<u>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</u> <u>ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano técnico y de administración de la Corporación y estará conformado por:</u> a. El Gobernador o los Gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al Gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los Gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo; b. Un representante del Presidente de la República	Se modifica por redacción, orden en numeración de un párrafo nuevo.

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
Medio Ambiente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. d. c. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional; e. Dos (2) representantes del sector privado; f. d. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas; <u>e. Un representante de las Instituciones de Educación Superior Pública o Privada que tengan Acreditación Institucional de Alta Calidad en la institución o en programas académicos relacionados con temas ambientales, y que tengan influencia en la jurisdicción territorial de la Corporación.</u> PARÁGRAFO 1°. El Los representantes de los literales <u>d</u> f, y g, se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente; PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993. b. e. Un representante del Ministro del PARÁGRAFO 3°. Toda decisión de gasto que recaiga sobre recursos provenientes directa o indirectamente de la Nación, deberá contar con el voto favorable del representante del Presidente de la República, hasta tanto concluyan las obras de reconstrucción y protección programadas y se haya atendido plenamente a los damnificados de la ola invernal. PARÁGRAFO 4°. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) estará conformado de la siguiente manera: Consejo Directivo de la CAR 1 Representante del Presidente de la República 1 Representante del Ministro de Ambiente 1 Gobernador de Cundinamarca, quien preside	b. e. Un representante del Ministro del Medio Ambiente: <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u> d. c. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional; e. Dos (2) representantes del sector privado; f. d. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas; <u>e. Un representante de las Instituciones de Educación Superior Pública o Privada que tengan Acreditación Institucional de Alta Calidad en la institución o en programas académicos relacionados con temas ambientales, y que tengan influencia en la jurisdicción territorial de la Corporación.</u> PARÁGRAFO 1°. El Los representantes de los literales <u>d</u> f, y g, se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente; PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993. PARÁGRAFO 3°. Toda decisión de gasto que recaiga sobre recursos provenientes directa o indirectamente de la Nación, deberá contar con el voto favorable del representante del Presidente de la República, hasta tanto concluyan las obras de reconstrucción y protección programadas y se haya atendido plenamente a los damnificados de la ola invernal. PARÁGRAFO 4 <u>3</u>. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) estará conformado de la siguiente manera: Consejo Directivo de la CAR 1 Representante del Presidente de la República 1 Representante del Ministro de Ambiente 1 Gobernador de Cundinamarca, quien preside	

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
1 Gobernador de Boyacá 1 Alcalde de Bogotá 4 Alcaldes de municipios del territorio CAR 1 Representante de comunidades indígenas 1 Representante del sector privado 1 Representante de ONG del territorio CAR 1 Director de la Región Metropolitana 1 Rector o su representante de una Universidad acreditada como de alta calidad de la región. <u>PARÁGRAFO NUEVO. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo.</u>	1 Gobernador de Boyacá 1 Alcalde de Bogotá 4 Alcaldes de municipios del territorio CAR 1 Representante de comunidades indígenas 1 Representante del sector privado 1 Representante de ONG del territorio CAR 1 Director de la Región Metropolitana 1 Rector o su representante de una Universidad acreditada como de alta calidad de la región. <u>PARÁGRAFO NUEVO 4°. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo.</u>	
ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. AUDIENCIAS AMBIENTALES COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo deberá convocar mínimo cuatro audiencias ambientales abiertas por año, donde el director general presentará ante la ciudadanía interesada los resultados de la gestión de la Corporación Autónoma Regional en un ámbito deliberativo de la gestión de la entidad.</u> <u>Las organizaciones ambientales con experiencia acreditada en manejo de temas ambientales de no menos de 5 años y la ciudadanía en general, tendrán el derecho de presentar propuestas de gestión donde la dirección debe dar respuesta técnica por escrito dentro de los 15 días siguientes a la realización de la audiencia frente la viabilidad o inviabilidad de su contenido.</u> <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en coordinación con las autoridades ambientales, de manera concertada con los ciudadanos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente al desarrollo, estructura y periodicidad de las audiencias. Las autoridades ambientales competentes deberán contar con concepto previo de un Instituto de investigación científica del orden nacional para sustentar la efectividad en materia de participación ambiental del modelo de desarrollo de las Audiencias.</u>	ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. AUDIENCIAS AMBIENTALES COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo deberá convocar mínimo cuatro audiencias ambientales abiertas por año, donde el director general presentará ante la ciudadanía interesada los resultados de la gestión de la Corporación Autónoma Regional en un ámbito deliberativo de la gestión de la entidad.</u> <u>Las organizaciones ambientales con experiencia acreditada en manejo de temas ambientales de no menos de 5 años y la ciudadanía en general, tendrán el derecho de presentar propuestas de gestión donde la dirección debe dar respuesta técnica por escrito dentro de los 15 días siguientes a la realización de la audiencia frente la viabilidad o inviabilidad de su contenido.</u> <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en coordinación con las autoridades ambientales, de manera concertada con los ciudadanos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente al desarrollo, estructura y periodicidad de las audiencias. Las autoridades ambientales competentes deberán contar con concepto previo de un Instituto de investigación científica del orden nacional para sustentar la efectividad en materia de participación ambiental del modelo de desarrollo de las Audiencias.</u>	Sin modificación.

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 6º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las sesiones del Consejo Directivo se transmitirán en vivo, mediante plataformas o redes virtuales de la Corporación. Esta transmisión no podrá realizarse cuando los temas de la sesión de la asamblea sean objeto de reserva legal.</u>	ARTÍCULO 6º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las sesiones del Consejo Directivo se transmitirán en vivo, mediante plataformas o redes virtuales de la Corporación. Esta transmisión no podrá realizarse cuando los temas de la sesión de la asamblea sean objeto de reserva legal.</u>	Sin modificación.
ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; b. Determinar la planta de personal de la Corporación; <u>con fundamento en el mérito y privilegiando la carrera administrativa.</u> c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; e. Disponer la contratación de créditos externos; f. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle responsabilidades conforme a la ley; g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley; h. Autorizar la delegación de funciones de la entidad; i. Aprobar el plan general de actividades y j. Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al director general de la Corporación que será elegido mediante concurso de méritos. <u>k. Avalar los informes de gestión y ejecución presupuestal anuales presentados por el director general a la Asamblea Corporativa para su aprobación.</u>	ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; b. Determinar la planta de personal de la Corporación; <u>con fundamento en el mérito y privilegiando la carrera administrativa.</u> c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; e. Disponer la contratación de créditos externos; f. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle responsabilidades conforme a la ley; g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley; h. Autorizar la delegación de funciones de la entidad; i. Aprobar el plan general de actividades y j. Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al director general de la Corporación que será elegido mediante concurso de méritos. <u>k. Avalar los informes de gestión y ejecución presupuestal anuales presentados por el director general a la Asamblea Corporativa para su aprobación.</u>	Sin modificación.

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
<u>l. Rendir concepto sobre los proyec- tos del Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR.</u> <u>m. Rendir concepto sobre el presu- puesto anual de rentas y gastos den- tro del último trimestre del año in- mediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, donde deberá evaluarse la armonía del presupuesto anual con el Plan de Gestión Ambien- tal Regional – PGAR y el Plan de Ac- ción Cuatrienal.</u> <u>n. Garantizar el eficiente manejo de los recursos necesarios para el funciona- miento eficiente de las Corporaciones, de los recursos tanto propios como del Presupuesto General de la Nación.</u> <u>Las Corporaciones Autónomas Re- gionales deberán contar con un plan detallado del uso de los recursos que garanticen su funcionamiento eficien- te. Este plan de gasto deberá desglosar el uso planeado de los recursos año por año, y programa por programa. Por cada programa se deberá incluir una justificación acerca de su necesi- dad para el cumplimiento de las fun- ciones, en particular las relacionadas con ejercer actividades de promoción de investigación científica; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio, y el cumplimiento de metas en materia de lucha contra la deforestación, conservación de biodi- versidad y medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.</u>	<u>l. Rendir concepto sobre los proyec- tos del Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR.</u> <u>m. Rendir concepto sobre el presu- puesto anual de rentas y gastos den- tro del último trimestre del año in- mediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, donde deberá evaluarse la armonía del presupuesto anual con el Plan de Gestión Ambien- tal Regional – PGAR y el Plan de Ac- ción Cuatrienal.</u> <u>n. Garantizar el eficiente manejo de los recursos necesarios para el funciona- miento eficiente de las Corporaciones, de los recursos tanto propios como del Presupuesto General de la Nación.</u> <u>Las Corporaciones Autónomas Re- gionales deberán contar con un plan detallado del uso de los recursos que garanticen su funcionamiento eficien- te. Este plan de gasto deberá desglosar el uso planeado de los recursos año por año, y programa por programa. Por cada programa se deberá incluir una justificación acerca de su necesi- dad para el cumplimiento de las fun- ciones, en particular las relacionadas con ejercer actividades de promoción de investigación científica; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio, y el cumplimiento de metas en materia de lucha contra la deforestación, conservación de biodi- versidad y medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.</u>	
ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GE- NERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES O DE DESARROLLO SOSTENIBLE. El di- rector general será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será <u>elegido mediante con- curso público y</u> designado por el Con- sejo Directivo para un período de cuatro (4) años, <u>contados a partir del 1º de enero de 2012, y no</u> podrá ser reelegido. <u>por una sola vez.</u> PARÁGRAFO 1º. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan <u>el los</u> literales <u>e); f), y g)</u> del ar- tículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autó- noma Regional o de Desarrollo Sosteni- ble., y <u>no</u> podrán ser reelegibles. PARÁGRAFO 2º. El proceso de elec- ción de los Directores de las Corpora- ciones Autónomas Regionales o de De- sarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.	ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GE- NERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES O DE DESARROLLO SOSTENIBLE. El di- rector general será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será <u>elegido mediante con- curso público y</u> designado por el Con- sejo Directivo para un período de cuatro (4) años, <u>contados a partir del 1º de enero de 2012, y no</u> podrá ser reelegido. <u>por una sola vez.</u> PARÁGRAFO 1º. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan <u>el los</u> literales <u>e); f), y g)</u> del ar- tículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autó- noma Regional o de Desarrollo Sosteni- ble., y <u>no</u> podrán ser reelegibles. PARÁGRAFO 2º. El proceso de elec- ción de los Directores de las Corpora- ciones Autónomas Regionales o de De- sarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.	Se ajusta por redacción la frase “por una sola vez”, ya que sobra.

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
PARÁGRAFO 3°. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.	PARÁGRAFO 3°. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.	
ARTÍCULO 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.</u> El proceso de elección de los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá realizarse mediante un único concurso de méritos para todas las Corporaciones Autónomas Regionales que efectuará una universidad seleccionada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de las universidades acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos; y que deberá iniciar 6 meses antes de la culminación del último año del período institucional del Director. El costo de dicho concurso será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. <u>Las reglas del concurso público de méritos serán definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, en el que se precise como mínimo: Los ejes temáticos, el cronograma y la fecha de la prueba. El concurso público deberá consultar el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</u> <u>La Universidad seleccionada deberá solicitar aval del procedimiento de selección con participación ciudadana, mediante una audiencia pública ambiental.</u> <u>En la audiencia pública ambiental se deberá contar con la participación de la ciudadanía, las universidades o académicos que no posean conflictos de intereses, sobre los nombres inscritos en las listas.</u> <u>Quien obtenga el mayor puntaje en el concurso de méritos será el designado; y en caso de declaratoria de falta absoluta del director, el cargo será ocupado por quien obtenga la segunda mejor puntuación en el concurso; y en caso de no estar disponible se elegirá al tercero con mayor puntaje y así sucesivamente.</u> <u>Atendiendo a que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, esta adelantará la supervisión del presente concurso.</u>	ARTÍCULO 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.</u> El proceso de elección de los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá realizarse mediante un único concurso de méritos para todas las Corporaciones Autónomas Regionales que efectuará una universidad seleccionada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de las universidades acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos; y que deberá iniciar 6 meses antes de la culminación del último año del período institucional del Director. El costo de dicho concurso será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. <u>Las reglas del concurso público de méritos serán definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, en el que se precise como mínimo: Los ejes temáticos, el cronograma y la fecha de la prueba. El concurso público deberá consultar el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</u> <u>La Universidad seleccionada deberá solicitar aval del procedimiento de selección con participación ciudadana, mediante una audiencia pública ambiental.</u> <u>En la audiencia pública ambiental se deberá contar con la participación de la ciudadanía, las universidades o académicos que no posean conflictos de intereses, sobre los nombres inscritos en las listas.</u> <u>Quien obtenga el mayor puntaje en el concurso de méritos será el designado; y en caso de declaratoria de falta absoluta del director, el cargo será ocupado por quien obtenga la segunda mejor puntuación en el concurso; y en caso de no estar disponible se elegirá al tercero con mayor puntaje y así sucesivamente.</u> <u>Atendiendo a que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, esta adelantará la supervisión del presente concurso.</u>	Sin modificación.

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA TRANSICIÓN. El régimen de transición del periodo de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo Sostenible y los demás miembros del Consejo Directivo, para equiparar con el periodo de los integrantes que serán seleccionados mediante los nuevos procedimientos, operará por una única vez y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con un primer concurso de méritos para la selección del director general y la selección de los demás miembros conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.	ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA TRANSICIÓN. El régimen de transición del periodo de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo Sostenible y los demás miembros del Consejo Directivo, para equiparar con el periodo de los integrantes que serán seleccionados mediante los nuevos procedimientos, operará por una única vez y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con un primer concurso de méritos para la selección del director general y la selección de los demás miembros conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.	Sin modificación.
ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. REQUISITOS DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes: a. Ser ciudadano colombiano. b. Tener título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo. c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales sesenta (60) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental. La experiencia relacionada con temas ambientales no podrá ser suplida con encargos en la dirección de cualquiera de las CAR, ni con labores administrativas, aunque se desarrollen dentro de la Corporación Autónoma Regional. d. Dentro de la experiencia profesional a que se refiere el literal c) debe haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por treinta y seis (36) meses. ef. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. PARÁGRAFO 1º. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o privado en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades: a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente. b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales. c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales. d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.	ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. REQUISITOS DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes: a. Ser ciudadano colombiano. b. Tener título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo. c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales sesenta (60) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental. La experiencia relacionada con temas ambientales no podrá ser suplida con encargos en la dirección de cualquiera de las CAR, ni con labores administrativas, aunque se desarrollen dentro de la Corporación Autónoma Regional. d. Dentro de la experiencia profesional a que se refiere el literal c) debe haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por treinta y seis (36) meses. f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. PARÁGRAFO 1º. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o privado en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades: a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente. b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales. c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales. d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.	Se ajusta por redacción, literal e.

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
<u>e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.</u> <u>f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</u> <u>PARÁGRAFO 3°. Prohíbese la elección de director general a quienes hayan ejercido cargos directivos durante los últimos tres años en sectores que puedan representar algún tipo de conflicto de intereses e impedimentos en el desarrollo de las funciones señaladas en la presente ley.</u>	<u>e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.</u> <u>f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</u> <u>PARÁGRAFO 3°. Prohíbese la elección de director general a quienes hayan ejercido cargos directivos durante los últimos tres años en sectores que puedan representar algún tipo de conflicto de intereses e impedimentos en el desarrollo de las funciones señaladas en la presente ley.</u>	
ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:</u> <u>1. Por renuncia regularmente aceptada.</u> <u>2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.</u> <u>3. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.</u> <u>4. Por retiro con derecho a jubilación.</u> <u>5. Por invalidez absoluta.</u> <u>6. Por edad de retiro forzoso.</u> <u>7. Por orden o decisión judicial.</u> <u>8. Por declaratoria de abandono del empleo.</u> <u>9. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.</u> <u>El Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando cumpla menos del 70% de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal y cuando a partir del segundo (2°) año haya ejecutado menos del 70% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Estas causales no se aplicarán a la primera anualidad de cada período institucional y tendrán en cuenta consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</u>	ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO NUEVO. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:</u> <u>1. Por renuncia regularmente aceptada.</u> <u>2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.</u> <u>3. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.</u> <u>4. Por retiro con derecho a jubilación.</u> <u>5. Por invalidez absoluta.</u> <u>6. Por edad de retiro forzoso.</u> <u>7. Por orden o decisión judicial.</u> <u>8. Por declaratoria de abandono del empleo.</u> <u>9. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.</u> <u>El Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando cumpla menos del 70% de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal y cuando a partir del segundo (2°) año haya ejecutado menos del 70% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Estas causales no se aplicarán a la primera anualidad de cada período institucional y tendrán en cuenta consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</u>	Sin modificación.

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. CONFLICTO DE INTERES. <u>En materia de conflicto de interés se observarán las disposiciones relativas al artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, como las de las normas que lo sustituyan o lo complemente.</u>	ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. CONFLICTO DE INTERES. <u>En materia de conflicto de interés se observarán las disposiciones relativas al artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, como las de las normas que lo sustituyan o lo complemente.</u>	Sin modificación.
ARTÍCULO 14. Modifíquese los numerales 15, 19 y 32 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y adiciónese el numeral 33, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente, las áreas del Sistemas de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil”. 19) <u>Apoyar técnicamente al Fondo de Adaptación en la promoción y ejecución de</u> Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente: <u>y Desarrollo Sostenible.</u> <u>Cuando las Corporaciones Autónomas Regionales decidan adelantar obras, realicen aprovechamiento de un recurso natural, incluyendo aprovechamiento forestal u ocupación de cauce, estarán sujetas a trámite permisivo. Y será necesario tramitar una licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), acorde con el artículo 3° de la Ley 99 de 1993.</u> <u>En la concertación de este tipo de asuntos, la ciudadanía podrá solicitar una instancia participativa como mecanismo informativo, donde estarán facultados para requerir aclaraciones sobre los proyectos a desarrollar e interponer los recursos de ley. Los requisitos para la solicitud y desarrollo de esta instancia serán objeto de reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u>	ARTÍCULO 14. Modifíquese los numerales 15, 19 y 32 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y adiciónese el numeral 33, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente, las áreas del Sistemas de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil”. 19) <u>Apoyar técnicamente al Fondo de Adaptación en la promoción y ejecución de</u> Ppromover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente: <u>y Desarrollo Sostenible.</u> <u>Cuando las Corporaciones Autónomas Regionales decidan adelantar obras, realicen aprovechamiento de un recurso natural, incluyendo aprovechamiento forestal u ocupación de cauce, estarán sujetas a trámite permisivo. Y será necesario tramitar una licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), acorde con el artículo 3° de la Ley 99 de 1993.</u> <u>En la concertación de este tipo de asuntos, la ciudadanía podrá solicitar una instancia participativa como mecanismo informativo, donde estarán facultados para requerir aclaraciones sobre los proyectos a desarrollar e interponer los recursos de ley. Los requisitos para la solicitud y desarrollo de esta instancia serán objeto de reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u>	Se ajusta por ortografía.

TEXTO RADICADO PL 395/2024C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PL 395/2024C	OBSERVACIONES
<u>32. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible contarán con una dependencia responsable de las funciones forestales técnicas que deberá actuar de forma armónica y coordinada con el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, con el propósito de zonificar las áreas forestales productoras y protectoras, los planes de ordenamiento forestal para cada área productora y los planes de manejo.</u> <u>33. Elaborar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), realizar su seguimiento; Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal. Dicho proyecto deberá ser presentado ante el Consejo Directivo para el respectivo concepto y posteriormente presentado a la Asamblea Corporativa.</u> <u>Las proposiciones de modificaciones al proyecto el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), realizar su seguimiento; proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal deberán contar con el aval de los directores. En caso de que no se aprueben dichos proyectos, podrá hacerlo el director vía acto administrativo. Lo anterior para que no haya obstrucción en la toma de decisiones.</u>	<u>32. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible contarán con una dependencia responsable de las funciones forestales técnicas que deberá actuar de forma armónica y coordinada con el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, con el propósito de zonificar las áreas forestales productoras y protectoras, los planes de ordenamiento forestal para cada área productora y los planes de manejo.</u> <u>33. Elaborar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), realizar su seguimiento; Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal. Dicho proyecto deberá ser presentado ante el Consejo Directivo para el respectivo concepto y posteriormente presentado a la Asamblea Corporativa.</u> <u>Las proposiciones de modificaciones al proyecto el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), realizar su seguimiento; proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal deberán contar con el aval de los directores. En caso de que no se aprueben dichos proyectos, podrá hacerlo el director vía acto administrativo. Lo anterior para que no haya obstrucción en la toma de decisiones.</u>	
ARTÍCULO 15. <i>VIGENCIA Y DEROGATORIAS</i> . La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 15. <i>VIGENCIA Y DEROGATORIAS</i> . La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	Sin modificación.

9. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.

De acuerdo con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en los proyectos de ley deberá hacerse explícito en impacto fiscal de dicha normatividad, cuando se ordene gasto o se otorguen beneficios tributarios, así:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto

en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

En el presente proyecto de ley no es menester realizar el respectivo análisis de impacto fiscal, teniendo en cuenta que su contenido no se dirige a ordenar el gasto y mucho menos otorga beneficios tributarios.

10. CONFLICTO DE INTERÉS.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de

pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y el marco jurídico referido, se exige, entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista, o su círculo cercano.

El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista, en contraposición al resto de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el Congresista se encuentre formalmente vinculado.

El beneficio actual es aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa en la toma de decisiones.

Por último, el beneficio directo se produce específicamente en relación con el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En virtud de lo anterior, para que se configure un conflicto de interés, es necesario que la situación cumpla con los tres elementos antes mencionados, razón por la cual como ponente de la presente iniciativa legislativa no me encuentro en situación de conflicto de interés. Ahora bien, en el caso de que algún Congresista considere que se encuentra en causal de conflicto de interés debe advertirlo dentro de la oportunidad correspondiente.

11. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

Antes del año 1991, las Corporaciones Autónomas Regionales en Colombia fueron concebidas como entidades técnicas del orden nacional cuyo propósito era el de promover y fomentar el desarrollo socioeconómico de las regiones, sin que su jurisdicción estuviera asociada a la división política administrativa de la nación, sino a las regiones con características de naturaleza similar lo cual facilitaba una planeación integral de su desarrollo (acto legislativo 3 de 1959 - Vidal, 1961).

La Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Sistema Nacional Ambiental SINA, dentro del cual pasaron a estar incluidas las CAR. En su artículo 23, esta Ley establece; *“que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales y dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”*.

Observamos que la presente iniciativa busca mediante la modificación de su estructura directiva, y de algunas de sus funciones, mejorar su desempeño y corregir situaciones y casos relacionados con corrupción, además de asegurar de que estas corporaciones no se contaminen de prácticas politiqueras ni de intereses particulares. Sino que, por el contrario, funcionen para lo que realmente fueron creadas y con un personal idóneo para cada una de sus funciones.

Respecto a lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, ellos transmiten varias consideraciones;

- Que incluir los 2 Representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro como miembros de la asamblea corporativa,

desnaturaliza el carácter de dicha asamblea, ya que esta es una instancia de representación democrática. Recordemos que la asamblea corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, y son los que eligen el consejo directivo.

- Proponer incluir nuevas funciones a la asamblea corporativa, tales como; aprobar el plan general de actividades; los estados financieros, el presupuesto anual; aprobar el plan de gestión ambiental; entre otros, implicaría una mayor carga en actividades para los alcaldes, sino que dejaría en manos de esta instancia decisiones sobre aspectos especializados en materia ambiental. Para ello está el consejo directivo el cual está integrado por una variedad de sectores y representaciones.
- Con respecto al literal n) del artículo 7°, que establece; “n. Garantizar el eficiente manejo de los recursos necesarios para el funcionamiento eficiente de las Corporaciones, de los recursos tanto propios como del Presupuesto General de la Nación.” La CAR Cauca dice que se pretende atribuir una función propia de ordenador del gasto al consejo directivo, suprimiendo la capacidad y facultad de ejecutar presupuesto al director general.

Las ponentes también consideramos que la autonomía administrativa y financiera de las CAR les permite tomar decisiones internas para ajustar sus funciones en función de las necesidades ambientales de su jurisdicción.

- En aras de transparencia, publicidad y democratización del procedimiento de elección de los 2 Representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro en el consejo directivo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la *Resolución número 862 del 31 de agosto de 2023, por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones*. La cual faculta a las CAR en su artículo 3° en el siguiente sentido: “Artículo 3°. Democratización del procedimiento de elección de los representantes de las ESAL ante los consejos directivos de las Corporaciones. Las Corporaciones deberán realizar la convocatoria y adelantar el procedimiento a que hace referencia la presente resolución, bajo los principios de máxima publicidad, y de transparencia y acceso a la información pública previstos en los artículos 2° y 3° de la Ley 1712 de 2014”.

Por todo lo anterior, consideramos que la iniciativa contiene un noble propósito, pero es pertinente que, durante el avance de su trámite, se escuche las voces, comentarios y recomendaciones respecto a ella por parte del Gobierno nacional, de la Federación Colombiana de Municipios y de ASOCARS - Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para conocer el impacto que tendría esta iniciativa.

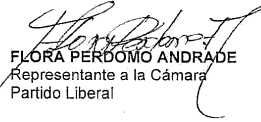
Se ha solicitado concepto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Federación Colombiana de Municipios y a ASOCARS.

12. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional discutir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de Ley número 395 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se fortalece la gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones**.

De las honorables Representantes,


ANA ROGELIA MONSALVÉ ALVAREZ
Representante a la Cámara
Partido Demócrata Colombiano


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Partido Liberal

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 395 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se fortalece la gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo fortalecer la transparencia, gobernanza y participación ambiental en las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo mecanismos que propendan con la garantía del derecho al ambiente sano y el desarrollo sostenible en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, dos (2) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción

de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del ambiente.

Los integrantes de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto.

Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. Elegir el Consejo Directivo de que trata el literal c) del artículo 26 de la presente LEY; b. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan; f. Aprobar el plan general de actividades, los estados financieros, y el presupuesto anual de rentas y gastos; g. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal; h. aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR); i. Socializar los instrumentos y planes que apruebe la Asamblea; j. Las demás que le fijen los reglamentos.

PARÁGRAFO 1°. Para la elección de los integrantes que componen la Asamblea Corporativa, se tendrá en cuenta la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de los siguientes requisitos:

Para la elección de las organizaciones sin ánimo de lucro serán seleccionados aquellas que acrediten al menos cinco (5) años de experiencia en asuntos ambientales, que manifiesten su interés en participar y deberán observar en su proceso de selección: los principios de mérito, transparencia y experiencia en investigaciones o publicaciones en asuntos ambientales o trabajo acreditado en materia de conservación, y acreditar haber ejercido sus actividades durante tres años dentro de la jurisdicción de la Corporación.

PARÁGRAFO 2°. En la conformación del presente órgano de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO 3°. Transcurrido un (1) mes desde la radicación para estudio ante la Asamblea Corporativa que tratan los literales f), g), y h) del presente artículo sin que hubiesen sido aprobados, estos podrán ser aprobados por el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 4°. Los miembros de la Asamblea Corporativa diferentes a los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las sesiones de la Asamblea Corporativa se transmitirán en vivo, mediante plataformas o redes virtuales de la Corporación. Esta transmisión no podrá realizarse cuando los temas de la sesión de la asamblea sean objeto de reserva legal.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano técnico y de administración de la Corporación y estará conformado por:

- a) El Gobernador o los Gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al Gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los Gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;
- b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- c) Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional;
- d) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;
- e) Un representante de las Instituciones de Educación Superior Pública o Privada que tengan Acreditación Institucional de Alta Calidad en la institución o en programas académicos relacionados con temas ambientales, y que tengan influencia en la jurisdicción territorial de la Corporación.

PARÁGRAFO 1°. El representante del literal d), se elegirá de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;

PARÁGRAFO 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO 3°. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) estará conformado de la siguiente manera:

- Consejo Directivo de la CAR
- 1 Representante del Presidente de la República
- 1 Representante del Ministro de Ambiente
- 1 Gobernador de Cundinamarca, quien preside
- 1 Gobernador de Boyacá
- 1 Alcalde de Bogotá
- 4 Alcaldes de municipios del territorio CAR

- 1 Representante de comunidades indígenas
- 1 Representante del sector privado
- 1 Representante de ONG del territorio CAR
- 1 Director de la Región Metropolitana
- 1 Rector o su representante de una Universidad acreditada como de alta calidad de la región.

PARÁGRAFO 4º. Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo.

ARTÍCULO 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. AUDIENCIAS AMBIENTALES COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo deberá convocar mínimo cuatro audiencias ambientales abiertas por año, donde el director general presentará ante la ciudadanía interesada los resultados de la gestión de la Corporación Autónoma Regional en un ámbito deliberativo de la gestión de la entidad.

Las organizaciones ambientales con experiencia acreditada en manejo de temas ambientales de no menos de 5 años y la ciudadanía en general, tendrán el derecho de presentar propuestas de gestión donde la dirección debe dar respuesta técnica por escrito dentro de los 15 días siguientes a la realización de la audiencia frente la viabilidad o inviabilidad de su contenido.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en coordinación con las autoridades ambientales, de manera concertada con los ciudadanos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente al desarrollo, estructura y periodicidad de las audiencias. Las autoridades ambientales competentes deberán contar con concepto previo de un Instituto de investigación científica del orden nacional para sustentar la efectividad en materia de participación ambiental del modelo de desarrollo de las Audiencias.

ARTÍCULO 6º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las sesiones del Consejo Directivo se transmitirán en vivo, mediante plataformas o redes virtuales de la Corporación. Esta transmisión no podrá realizarse cuando los temas de la sesión de la asamblea sean objeto de reserva legal.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

- a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;

- b) Determinar la planta de personal de la Corporación; con fundamento en el mérito y privilegiando la carrera administrativa.
- c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;
- e) Disponer la contratación de créditos externos;
- f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle responsabilidades conforme a la ley;
- g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;
- h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
- i) Aprobar el plan general de actividades y
- j) Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al director general de la Corporación que será elegido mediante concurso de méritos.
- k) Avalar los informes de gestión y ejecución presupuestal anuales presentados por el director general a la Asamblea Corporativa para su aprobación.
- l) Rendir concepto sobre los proyectos del Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR.
- m) Rendir concepto sobre el presupuesto anual de rentas y gastos dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, donde deberá evaluarse la armonía del presupuesto anual con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal.
- n) Garantizar el eficiente manejo de los recursos necesarios para el funcionamiento eficiente de las Corporaciones, de los recursos tanto propios como del Presupuesto General de la Nación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán contar con un plan detallado del uso de los recursos que garanticen su funcionamiento eficiente. Este plan de gasto deberá desglosar el uso planeado de los recursos año por año, y programa por programa. Por cada programa se deberá incluir una justificación acerca de su necesidad para el cumplimiento de las funciones, en particular las relacionadas con ejercer actividades de promoción de investigación científica; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio, y el cumplimiento de metas en materia de lucha contra la deforestación, conservación de biodiversidad y medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES O DE DESARROLLO SOSTENIBLE. El director general será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será elegido mediante concurso público y designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de enero de 2012, y no podrá ser reelegido.

PARÁGRAFO 1º. El período de los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal f), del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y no podrán ser reelegibles.

PARÁGRAFO 2º. El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.

PARÁGRAFO 3º. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

ARTÍCULO 9º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. El proceso de elección de los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá realizarse mediante un único concurso de méritos para todas las Corporaciones Autónomas Regionales que efectuará una universidad seleccionada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de las universidades acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos; y que deberá iniciar 6 meses antes de la culminación del último año del período institucional del Director. El costo de dicho concurso será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las reglas del concurso público de méritos serán definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, en el que se precise como mínimo: Los ejes temáticos, el cronograma y la fecha de la prueba. El concurso público deberá consultar el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Universidad seleccionada deberá solicitar aval del procedimiento de selección con participación ciudadana, mediante una audiencia pública ambiental.

En la audiencia pública ambiental se deberá contar con la participación de la ciudadanía, las universidades o académicos que no posean conflictos de intereses, sobre los nombres inscritos en las listas.

Quien obtenga el mayor puntaje en el concurso de méritos será el designado; y en caso de declaratoria de falta absoluta del director, el cargo será ocupado por quien obtenga la segunda mejor puntuación en el concurso; y en caso de no estar disponible se elegirá al tercero con mayor puntaje y así sucesivamente.

Atendiendo a que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, esta adelantará la supervisión del presente concurso.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA TRANSICIÓN. El régimen de transición del periodo de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo Sostenible y los demás miembros del Consejo Directivo, para equiparar con el periodo de los integrantes que serán seleccionados mediante los nuevos procedimientos, operará por una única vez y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con un primer concurso de méritos para la selección del director general y la selección de los demás miembros conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. REQUISITOS DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a) Ser ciudadano colombiano.
- b) Tener título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- c) Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales sesenta (60) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental. La experiencia relacionada con temas ambientales no podrá ser suplida con encargos en la dirección de cualquiera de las CAR, ni con labores administrativas, aunque se desarrollen dentro de la Corporación Autónoma Regional.
- d) Dentro de la experiencia profesional a que se refiere el literal c) debe haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por treinta y seis (36) meses.
- e) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o privado en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.
- e) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
- f) Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta ley, se dará aplicación al Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3º. Prohíbese la elección de director general a quienes hayan ejercido cargos directivos durante los últimos tres años en sectores que puedan representar algún tipo de conflicto de intereses e impedimentos en el desarrollo de las funciones señaladas en la presente ley.

ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
4. Por retiro con derecho a jubilación.
5. Por invalidez absoluta.
6. Por edad de retiro forzoso.
7. Por orden o decisión judicial.
8. Por declaratoria de abandono del empleo.
9. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.

El Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando cumpla menos del 70% de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal y cuando a partir del segundo (2º) año haya ejecutado menos del 70% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Estas causales no se aplicarán a la primera anualidad de cada período institucional y tendrán en cuenta consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. CONFLICTO DE INTERÉS. En materia de conflicto de interés se observarán las disposiciones relativas al artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, como las de las normas que lo sustituyan o lo complementen.

ARTÍCULO 14. Modifíquese los numerales 15, 19 y 32 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y adiciónese el numeral 33, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente, las áreas del Sistemas de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil”.

19) Apoyar técnicamente al Fondo de Adaptación en la promoción y ejecución de promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cuando las Corporaciones Autónomas Regionales decidan adelantar obras, realicen aprovechamiento de un recurso natural, incluyendo aprovechamiento forestal u ocupación de cauce, estarán sujetas a trámite permisivo. Y será necesario tramitar una licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), acorde con el artículo 3º de la Ley 99 de 1993.

En la concertación de este tipo de asuntos, la ciudadanía podrá solicitar una instancia participativa como mecanismo informativo, donde estarán facultados para requerir aclaraciones sobre los proyectos a desarrollar e interponer los recursos de ley. Los requisitos para la solicitud y desarrollo de esta instancia serán objeto de reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

32. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible contarán con una dependencia responsable de las funciones forestales técnicas que deberá actuar de forma armónica y coordinada con el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, con el propósito de zonificar las áreas forestales productoras y protectoras,

los planes de ordenamiento forestal para cada área productora y los planes de manejo.

33. Elaborar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento; Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal. Dicho proyecto deberá ser presentado ante el Consejo Directivo para el respectivo concepto y posteriormente presentado a la Asamblea Corporativa.

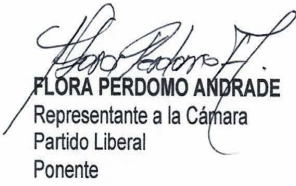
Las proposiciones de modificaciones al proyecto el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), realizar su seguimiento; proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental

Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal deberán contar con el aval de los directores. En caso de que no se aprueben dichos proyectos, podrá hacerlo el director vía acto administrativo. Lo anterior para que no haya obstrucción en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De las honorables Representantes,


ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Partido Demócrata Colombiano
Coordinadora Ponente


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Partido Liberal
Ponente